



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES LCCM/ENDOURO SAS NIT. N° 901076416-5
DEMANDADO: CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE SAS. NIT 901.323.248-4
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00175-00
FECHA: 18/01/2024

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023, para resolver sobre el escrito subsanatorio presentado por el actor dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, se observa lo normado por el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

La presente demanda se orienta al cobro ejecutivo de facturas contentivas de obligación derivada de la prestación de servicios médicos profesionales por la especialidad de urología pactada entre demandante y demandado, por lo que la competencia radica en la especialidad laboral.

Para el efecto, es del caso traer a colación las consideraciones que en asunto similar la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral señaló en punto de la competencia para conocer de los conflictos que tienen su origen en el pago de honorarios por servicios personales de carácter privado” en los siguientes términos:

“...El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por

disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)» (resaltado fuera de texto).

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el 151 íbidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

(...)En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.¹» (Negritas y subraya fuera de texto)

Por consiguiente, se declara la falta de competencia para conocer del asunto, en razón que en el proceso se ejecutan obligaciones originadas en el la prestación de servicios médicos profesionales, por lo que el conocimiento recae ante la especialidad laboral procediendo a remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase en el estado en que se encuentra el presente proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad, a través del CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento y fines pertinentes. En caso de no compartir los argumentos planteados, propóngase conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL9319-2016 Radicación n.º 44925 Acta n.º

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
Juez

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb4c411271743d16444cac995da4297701927495c086fb021c6df882869b63**

Documento generado en 18/01/2024 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>